



PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: LUCIANO DE JESÚS ROMERO ACOSTA
DEMANDADO: PROCESADORES DE LECHE DEL CARIBE S.A.S. (PROLECA S.A.S.) Y
COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO.
RADICADO: 13001-31-05-002-2019-00134-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, se desestimó la solicitud de emplazamiento y ordenó a la parte demandante que notificara el auto que admite la demanda a las demandadas, no obstante, esta no realizó las gestiones pertinentes a fin de efectuar la notificación de las demandadas conforme se indicó en la mencionada providencia. La Tarjeta Profesional del apoderado se encuentra vigente en el URNA

Sírvase Proveer. Cartagena de Indias D.T. y C. 26 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Isaura Paola Fuentes Arrieta
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, en el proceso de la referencia, mediante providencia de fecha **29 de enero de 2020** visible en folios No. 80 y 81 [\[01ExpedienteDigitalCompleto\]](#), notificada por estado el **30 de enero** del mismo año, se desestimó la solicitud de emplazamiento, toda vez que la notificación de las demandadas no se había efectuado en debida forma, por lo que se le informó a la parte demandante que debía hacer el envío del citatorio y aviso, sin embargo, desde esa fecha han transcurrido más de seis meses sin que la parte demandante aportara la constancia de haber realizado la gestión para completar la notificación personal de la parte demandada, conforme con las disposiciones del procedimiento laboral.

Es preciso aclarar que, en este proceso se ha garantizado el derecho de acción de la parte demandante, sin embargo, frente a la falta de gestión de ésta, el despacho se ve forzado a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS y, en consecuencia, se ordenará por secretaría el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Archívese el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Devuélvase los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2019-00134-00

Proyectó: MJGL

